

# **“CRIADAS Y SEÑORAS”, ACERCA DE LAS SITUACIONES DE DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE**

José Fernando Lousada Arochena  
Magistrado especialista del Orden Social  
Tribunal Superior de Justicia de Galicia

## **Película:**

“Criadas y señoras”, título original “The Help”.

## **Ficha técnico artística:**

Año: 2011

País: Estados Unidos

Dirección: Tate Taylor

Producción: Chris Columbus, Brunson Green, Sonya Lunsford, Michael Barnathan

Guión: Tate Taylor (basado en la novela de Kathryn Stockett)

Fotografía: Stephen Goldblatt

Música: Thomas Newman

Montaje: Hughes Winborne

Casting: Emma Stone, Viola Davis, Bryce Dallas Howard, Octavia Spencer, Sissy Spacek, Allison Janney

Productora: DreamWorks Pictures

Duración: 137 minutos

## **1. Sinopsis de la película.**

Tras terminar sus estudios en la universidad, Eugenia “Skeeter” Phelan (Emma Stone) regresa a su casa en Jackson, Mississippi. Década de los 60. Su madre (Allison Janney) solo piensa en casarla, pero ella quiere ser escritora y, en memoria del recuerdo de la mujer negra que la cuidó cuando ella era niña, quiere escribir un libro acerca de la vida de las criadas negras.

Para ello se pone en contacto con Aibileen Clark (Viola Davis), que es una sirvienta negra inteligente y seria que ha criado a un buen número de niños blancos, y, a través de ella, con Minny Jackson (Octavia Spencer), que, debido a su carácter irascible, pierde constantemente su trabajo de cocinera.

Estas mujeres negras trabajan en el domicilio de familias blancas que, aunque aparentemente rechazan los “extremismos raciales”, imponen a las criadas negras una serie de conductas claramente segregacionistas (como es el uso de baños separados). Hilly Hoolbrook (Bryce Dallas Howard), que vive con su madre (Sissy Spacek), es la cabecilla racista de las “señoras”.

Después de varios acontecimientos, Aibileen y Minny, junto con otras criadas negras, aceptan transmitir todas sus vivencias como criadas a Eugenia, quien acabará escribiendo el libro que pretendía, convirtiéndose en un bestseller, y alterándose con ello la vida de la ciudad de Jackson.

## **2. Temática jurídica: (a) Aproximación dogmática al concepto de discriminación múltiple.**

Las pioneras en el análisis de la discriminación múltiple han sido las feministas afroamericanas tras constatar la insuficiencia de las teorías tradicionales sobre la discriminación sexista y racial para explicar adecuadamente la interacción entre sexo / género y raza porque, aunque sirven para explicar la discriminación que puede sufrir una mujer negra en su condición de mujer –como la sufriría una mujer blanca- o racial –como la sufriría un hombre negro-, o simultáneamente en su condición de mujer y racial –como la sufriría una mujer blanca y un hombre negro-, no sirven para explicar la discriminación –denominada interseccional- que no sufriría una mujer blanca o un hombre negro, pero sí puede sufrir una mujer negra.

Inspirándose en esa inicial aproximación a la discriminación de las mujeres negras, que pronto se extendió a mujeres asiáticas y latinas, se han analizado otras situaciones de doble discriminación con componente de sexo / género dada la facilidad con la cual otras discriminaciones tienden a acumularse a la discriminación contra la mujer, generando, más allá de un mero sumatorio de causas discriminatorias, otras nuevas formas de discriminación que conjugan el sexo / género con la nacionalidad, con la discapacidad, con la edad, con la religión, con la orientación sexual o con la condición socioeconómica. Naturalmente, son factibles discriminaciones múltiples con más de dos causas, multiplicándose los colectivos protegidos.

Resulta necesaria antes de continuar una precisión terminológica dada la multiplicidad de términos utilizados en la doctrina científica: discriminaciones dobles, triples o múltiples, acumulativas, aditivas, compuestas, superpuestas o interseccionales. Aunque las categorías doctrinales no son unánimes, la tendencia es distinguir dos fenómenos diferentes según si la discriminación se aprecia manejando cualquiera de las causas que concurren –discriminación aditiva o acumulativa- o si solo

se aprecia conjugando las causas –discriminación compuesta, superpuesta o interseccional-. Tales fenómenos se pueden considerar especies del género discriminación doble, triple o, atendiendo a su mayor amplitud, múltiple.

A la vista de estas aproximaciones dogmáticas, la discriminación múltiple adquiere su significado más pleno cuando se trata de discriminación interseccional. La discriminación múltiple acumulativa no aporta excesivas ventajas pero sí aporta algunos inconvenientes. No aporta excesivas ventajas porque la discriminación se podría apreciar manejando cualquiera de las causas que concurren, aunque ello no quiere decir que la categoría sea, desde la óptica jurídica, del todo irrelevante porque puede justificar una agravación de sanciones o indemnizaciones. Pero sí aporta algunos inconvenientes porque identificar una lista enorme de discriminaciones múltiples amenaza con disolver el concepto mismo de la discriminación.

Y es que la utilidad de la discriminación múltiple se encuentra no tanto en la acumulación de causas de discriminación, sino en la identificación de las interseccionalidades. Se trata de superar las formas contextuales o puntuales de discriminación para encontrar los nexos existentes en las estructuras o categorías de los sistemas de opresión que puedan explicar sus variadas manifestaciones. Porque no cualquier combinación de factores permitirá identificar a través de la interseccionalidad un grupo discriminado, sino que, para identificar ese grupo, cabrá exigir que la discriminación de sus miembros se base en diversos estereotipos sociales negativos, lesivos para su dignidad, que tengan un perfil propio o genuino.

**(b) La recepción del concepto en la normativa española.**

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres es la única de nuestras leyes que contiene algunas referencias –no muchas- a la discriminación múltiple. Su Exposición de Motivos se refiere a la “especial consideración con los supuestos de doble discriminación”. Su artículo 14.6º incluye, como criterios de actuación de los Poderes Públicos, “la consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los Poderes Públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva”. Y, por último, su artículo 20.c) obliga a adecuar estadísticas y estudios para la detección de las “situaciones de discriminación múltiple”.

Falta, sin embargo, una definición de discriminación múltiple que incluya en el concepto tanto la discriminación cumulativa como la interseccional.

### **3. Comentario personal.**

“Criadas y señoras” refleja la situación de discriminación racial existente en particular a mediados del Siglo XX en el Sur de los Estados Unidos. Sin embargo, no es, a poco que se reflexione, la única forma de discriminación que sufren las criadas negras. El título de la película en su versión española nos pone sobre la pista de que todas las criadas son, precisamente, criadas, es decir mujeres. Todo ello se conjuga con una discriminación socioeconómica previa y posterior. Previa porque seguramente son criadas al no poder acceder a otro empleo de mayor consideración social. Y posterior porque seguramente por el solo hecho de ser criadas van a ser tratadas con menos consideración social que si se tratase de otros trabajos.

Como no existe en España una situación de discriminación racial sobre las personas negras en los mismos términos que la existente a mediados del Siglo XX en el Sur de los Estados Unidos, reflejada en “Criadas y señoras”, el comentario útil para los estudiantes españoles se debe centrar en la discriminación por razón de sexo / género y en la discriminación socioeconómica por la circunstancia de ser criadas, con una eventual acumulación de discriminación por razón de una nacionalidad no española.

#### **4. Actividad de los estudiantes.**

Asistencia a la proyección de la película, lectura de esta ficha técnica y participación en el coloquio posterior sobre la discriminación múltiple y sobre su aplicación a la relación laboral especial del servicio doméstico.

Resulta interesante ampliar la reflexión a la identificación de otras formas de discriminación múltiple, especialmente conjugadas con sexo / género.

##### **(a) Discusión acerca de la relación laboral especial del servicio doméstico.**

La relación laboral del servicio doméstico se considera una relación laboral especial con respecto a la relación laboral ordinaria porque se entiende que, al desempeñarse en un domicilio y basarse en la mutua confianza, necesita de ciertas normas especiales, que, en la actualidad, se contemplan en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre. Esto explica, por ejemplo, la regulación específica de las retribuciones en especial, como alojamiento o manutención –artículo 8.3-, la aplicación de las garantías por cambio de empleador solo si así lo acuerdan las partes –artículo 10-, o la posibilidad de extinción del contrato por desistimiento del empleador –artículo 11.3-.

También existía un régimen especial de seguridad social de los empleados de hogar, que, de conformidad con la disposición adicional 39ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, ha quedado integrado, con efectos de 1 de enero de 2012, en el Régimen General de la Seguridad Social mediante el establecimiento de un Sistema Especial que presenta diversas especialidades en cuanto a la afiliación, alta y cotización, y una muy marcada especialidad en cuanto a la acción protectora: no hay desempleo.

Temas de debate: ¿Hasta dónde deben llegar las especialidades del trabajo doméstico en relación con el contrato de trabajo ordinario? ¿Se justifica la privación de la prestación de desempleo en las especialidades del trabajo doméstico? ¿Utiliza el Estado un doble rasero exigiendo más a los empleadores mientras él se exonera de abonar prestaciones de desempleo?

Analizar las novedades que, en relación con el Sistema Especial para Empleados de Hogar, ha supuesto el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

Temas de debate: Las ventajas y los inconvenientes de la flexibilización en relación con las obligaciones de alta y afiliación en el Sistema Especial.

#### **(b) Discusión acerca de otras situaciones de discriminación múltiple.**

La interseccionalidad entre sexo / género y discapacidad se puede apreciar en la existencia de ciertas enfermedades vinculadas a las mujeres. Por ejemplo, la histeria –etimológicamente del griego útero- se consideró una afección femenina. Más modernamente, la escasa consideración médica de

la fibromialgia, que repercute en su tratamiento jurídico –y, en concreto, en su valoración a efectos de incapacidad laboral- ha sido valorada como una manifestación de discriminación sexista pues la suelen padecer las mujeres.

Tarea asociada: Buscar alguna sentencia judicial del orden social donde se analice la fibromialgia, a ser posible aludiendo a su connotación de género.

La interseccionalidad entre sexo / género y orientación sexual se concreta en la denominada lesbofobia. En muchos países la lesbofobia se manifiesta a través de las violaciones correctivas, que son las realizadas –a veces de forma múltiple- para “corregir” la orientación sexual de una mujer lesbiana.

Tarea asociada: ¿Cómo trata estas violaciones el Código Penal español?

Una cuestión interesante es examinar, a efectos del permiso por nacimiento de hijo, de la licencia de maternidad y del permiso de paternidad –artículos 37.3.a), 48.4 y 48 bis, respectivamente, del Estatuto de los Trabajadores-, el tratamiento de los matrimonios o uniones de hecho heterosexuales –que pueden tener hijos dentro de la pareja por naturaleza o por adopción-, homosexuales de hombres –que solo pueden tener hijos dentro de la pareja por adopción- y homosexuales de mujeres –que pueden tener hijos dentro de la pareja por adopción o por parto de una de ellas, bien con fecundación natural o bien con fecundación artificial, que obviamente será heteróloga-.

La interseccionalidad entre sexo / género y otras formas de discriminación es abundante porque la discriminación por sexo / género es fácilmente acumulable a otras formas de discriminación: mujer y gitana, mujer y pobre, mujer e inmigrante. Reflexionar sobre estas interseccionalidades.



**5. Lecturas recomendadas (la bibliografía es en su mayoría en inglés = la ventaja es que toda es accesible on line en las webs que se indican).**

Crenshaw, Kimberlé W.: “Demarginalizing the intersection between race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and anti-racist politics”, University of Chicago Legal Forum, 1989, accesible on line en [www.yale.edu/wff/pdf/Crenshaw\\_article.pdf](http://www.yale.edu/wff/pdf/Crenshaw_article.pdf)

- “Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color”, Stanford Law Review, volumen 43, 1991, accesible on line en [http://socialdifference.columbia.edu/files/socialdiff/projects/Article\\_Mapping\\_the\\_Margins\\_by\\_Kimblere\\_Crenshaw.pdf](http://socialdifference.columbia.edu/files/socialdiff/projects/Article_Mapping_the_Margins_by_Kimblere_Crenshaw.pdf)

Harris, Angela P., “Race and Essentialism in Feminist Legal Theory”, Stanford Law Review, volumen 42, número 3, 1990, accesible on line en [http://www-polisci.tamu.edu/upload\\_images/4/Harris-Race\\_and\\_Essentialism.pdf](http://www-polisci.tamu.edu/upload_images/4/Harris-Race_and_Essentialism.pdf) .

Makkonen, Timo, “Multiple, compound and intersectional discrimination: Bringing the experiences of the most marginalized to the fore”, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, 2002, accesible on line en <http://cilvektiesibas.org.lv/site/attachments/01/02/2012/timo.pdf>

Sheppard, Collen, “Multiple Discrimination in the World of Work”, Working Paper número 66, OIT, Ginebra, 2011, accesible on line en [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_170015.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_170015.pdf)

**En español, lo más destacado, accesible también on line, es** Rey Martínez, Fernando, “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, Revista Española de Derecho Constitucional, número 84, 2008, accesible on line en [http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CDEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.oberaxe.es%2Ffiles%2Fdatos%2F492a7ea083086%2Fdiscriminacionmultiple.pdf&ei=uPJaUbCDArSp7Aae4IDgBQ&usg=AFQjCNHtlfmqnLMG48SAc-VVL\\_QzTbbBgw&sig2=Wk9QbAmfKRF6DQ8A7eSAtw&bvm=bv.44442042,d.d2k](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CDEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.oberaxe.es%2Ffiles%2Fdatos%2F492a7ea083086%2Fdiscriminacionmultiple.pdf&ei=uPJaUbCDArSp7Aae4IDgBQ&usg=AFQjCNHtlfmqnLMG48SAc-VVL_QzTbbBgw&sig2=Wk9QbAmfKRF6DQ8A7eSAtw&bvm=bv.44442042,d.d2k)